



Poderes Otorgados ante Notarios Extranjeros
Asesoría Legal
Registro de Personas Jurídicas

¿Que es un poder?

- Viene del latín “*Manus datio*”: el mandato, refiere a la confianza de depositar en otro su representación, a través de un contrato consensual donde el mandatario, es encargado por el otro, que recibe el nombre de mandante, para que en representación de éste, desempeñe uno o varios negocios de carácter jurídico.
- Se confieren facultades expresas.
- El poder produce efectos entre parte y ante terceros desde su inscripción (efecto constitutivo).
- Requisito *sine qua non*, la aceptación: tacita (1252 CC) o expresa.

Poderes que se inscriben en el RPJ Artículo 466 Código Civil, inciso 6°

- En el Registro de Personas se inscribirán:
- 6°- Todo poder general o generalísimo.

Artículo 235 Código de Comercio, inciso c) y d)

En el Registro Mercantil se inscribirán:

- c) Los poderes generales y generalísimos que otorguen los comerciantes, así como la renovación,...
- d) Las escrituras en que conste el nombramiento, modificación o revocación de los poderes conferidos a los gerentes, administradores y representantes,...

Mandato: Artículo 1251 Código Civil

- *“...El instrumento en que se hace constar el mandato se llama poder.*
- *Los poderes generales o generalísimos deben otorgarse en escritura pública e inscribirse en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad y no producen efecto respecto de tercero sino desde la fecha de su inscripción”.*

Poder Generalísimo:

Artículos 1253 y 1254 (algunos negocios) Código Civil :

- En virtud del mandato o poder generalísimo para todos los negocios de una persona, el mandatario puede vender, hipotecar y de cualquier otro modo enajenar o gravar toda clase de bienes; aceptar o repudiar herencias, gestionar judicialmente, celebrar toda clase de contratos y ejecutar todos los demás actos jurídicos que podría hacer el poderdante, excepto los que conforme a la ley deben ser ejecutados por el mismo dueño en persona y los actos para los cuales la ley exige expresamente poder especialísimo.

Poder General: artículo 1255 Código Civil

- Por el poder general para todos, alguno o algunos negocios, tiene el mandatario respecto del negocio o negocios a que su poder se refiere, amplia y general administración, comprendiendo ésta las facultades siguientes....

Poderees Generales Judiciales:

- Artículo 1289 Código Civil
- Artículo 1290 Código Civil

Poderes no inscribibles: poder especial y especialísimo

- “... *El poder especial otorgado para un acto o contrato con efectos registrales deberá realizarse en escritura pública y no será necesario inscribirlo en el Registro.*”

Evolución y Postura actual del Registro Nacional a través de Circulares:

- Circular DRP-12-93 (20 setiembre 1993)
- Circular DRP-40-94 (19 de agosto de 1994)
- Circular DRP-40-95 (10 de octubre de 1995)
- Circular DPJ-15-2017 (18 de diciembre de 2017)

Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, Ley N°6165

- Ratificado por nuestro país el 02 de enero de 1978, mediante la Ley N°6165
- ARTICULO 2:
 - *Las formalidades y solemnidades relativas al otorgamiento de poderes, que hayan de ser utilizados en el extranjero se sujetarán a las leyes del Estado donde se otorguen, a menos que el otorgante prefiera sujetarse a la ley del Estado en que hayan de ejercerse. En todo caso, si la ley de este último exigiere solemnidades esenciales para la validez del poder, regirá dicha ley.*
- ARTICULO 4:
 - *Los requisitos de publicidad del poder se someten a la ley del Estado en que éste se ejerce.*

Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, Ley N°6165

ARTICULO 5:

- Los efectos y el ejercicio del poder se sujetan a la ley del Estado donde éste se ejerce.

ARTICULO 8:

- *Los poderes deberán ser legalizados cuando así lo exigiere la ley del lugar de su ejercicio.*

Circular DPJ-15-2017 (18 de diciembre de 2017)

Conforme a lo establecido en los artículos 1, 2 y 14 del Código Notarial, Ley N°7764, la función notarial está limitada a aquellos profesionales que la ley expresamente así autorice. En tal sentido, el artículo 32 del mismo cuerpo normativo, delimita el accionar de manera territorial al manifestar que:

“Los notarios públicos son competentes para ejercer sus funciones en todo el territorio nacional y, fuera de él, en la autorización de actos y contratos de su competencia que deban surtir efectos en Costa Rica. Los notarios consulares solo podrán actuar en las circunscripciones territoriales a que se refiere su nombramiento.”

(recordar arts 2, 4, 6 y 8 de la Convención)

Circular DPJ-15-2017

- Conforme a lo anterior, la Ley es clara al establecer taxativamente la forma y quienes están autorizados a ejercer la función notarial en el país o fuera de él, en la autorización de actos y contratos que vayan a surtir sus efectos en Costa Rica.

Circular DPJ-15-2017

Ante tal panorama, resulta de importancia traer a colación lo establecido por el artículo 1 de la Convención:

- *“Los poderes debidamente otorgados en uno de los Estados Partes en esta Convención serán válidos en cualquiera de los otros, si cumplen con las reglas establecidas en la Convención.”*

Circular DPJ-15-2017- Criterio:

- *“...Conforme a la normativa citada y en relación a los poderes otorgados en el extranjero y que se pretendan inscribir en este Registro, se debe de tener claro:*
- *A. Serán inscribibles todos aquellos poderes generales o generalísimos, otorgados en el extranjero ante notario costarricense, o bien, ante la autoridad consular competente para dicho acto.*
- *B. Los poderes otorgados en el extranjero ante notarios extranjeros, serán únicamente inscribibles en este Registro, si la nación en que se otorga el poder, ha ratificado la Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, siempre y cuando el documento presentado cumpla con todas las exigencias nacionales (escritura pública, apostillado, etc.). En sentido contrario, no será inscribible un poder otorgado ante notario extranjero si el país en que se otorga dicho poder no ha ratificado la Convención, debiendo cancelarse la presentación del documento con fundamento en los artículos 1 y 14 de la citada Convención (ver lista adjunta de países que han ratificado la Convención hasta el momento)...”*

Resumen:



Requisitos adicionales:

Apostilla:

- Ley 8923 se aprueba adhesión de Costa Rica al Convenio de la Apostilla de la Haya de 05 de octubre de 1961.
- Nuestro país se adhirió a la presente Convención 08 de marzo del 2011, lo cual fue publicada en la Gaceta 47 del mismo día.
- No aplica en caso de consulados nacionales.
- Convenio debe ser suscrito por ambos países.

Requisitos adicionales:

- Los países que no hayan suscrito Convenio Apostilla deben realizar los *trámites de consularización* tradicionales, a fin de dar legitimidad de las firmas de los documentos provenientes del extranjero a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, denominado también Cancillería.

Poderees Otorgados ante Notarios Extranjeros

- Muchas gracias!!
- 30 noviembre 2022
- Consultas a: secretariapj@rnp.go.cr